

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-13/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-13/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■ con fecha 11 de febrero de 2025, con DNI ■■■, en nombre y representación del C.D ■■■ del que es su presidente, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 3 de febrero de 2025 en el que se procedió a estimar el recurso presentado por el C.D ■■■ y habiendo sido ponente don Rubén Ramírez Martínez, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Comité de Competición de la Delegación Granadina de la RFAF, con fecha 20 de noviembre de 2024 procedió a adoptar acuerdo respecto del procedimiento sancionador nº 60/24-25 que provenía derivado del partido disputado en la jornada nº 4 de fecha 26 de octubre de 2024 entre el C.D ■■■ 3.0 y el C.D ■■■ correspondiente al campeonato de la tercera andaluza senior (grupo 2).

En la parte dispositiva del citado acuerdo, dispuso el archivo del expediente de referencia, previa admisión de las pruebas aportadas por el C.D ■■■ y admitiendo la confusión en la elaboración e inscripción del acta, desvirtuando la presunción de veracidad de la misma, basándose en pruebas gráficas e inequívocas a su criterio que en aplicación del principio pro competitione de no alteración del legítimo resultado de los encuentros salvo en el caso de evidencias incuestionables de comisión de infracción, no puede suponer una falta muy grave de alineación indebida.

El C.D ■■■ presenta recurso de apelación ante el Comité de Apelación con fecha 27 de noviembre de 2024 con nº de registro E-55365, contra el citado acuerdo de 20 de noviembre de 2024, dándose traslado al C.D ■■■ que presentó escrito de alegaciones con fecha 13 de enero de 2025.

En los fundamentos de derecho que motivan el acuerdo del Comité de Apelación de fecha 3 de febrero de 2025, se refleja con total claridad la determinate prueba



testifical sustentada en derecho que se procedió a instruir a requerimiento del citado Comité de Apelación y dejando constancia en la misma que habiendo consultado con el juez árbitro, este se reitera en la identificación del jugador con dorsal nº [REDACTED] del C.D [REDACTED] D. [REDACTED] autor de dos goles en los minutos 57 y 60 ratificando sin lugar a dudas la identidad del jugador por lo que la alegación de error en el acta queda desvirtuada constando en el expediente federativo informe expreso al respecto de las actuaciones y rubricado por el juez árbitro Sr D. [REDACTED] con fecha 23 de diciembre de 2024.

Respecto a las fotografías aportadas el C.D [REDACTED] en sus alegaciones, estas no generan una prueba ni mucho menos sólida ni suscitan una prueba o duda razonable a su favor, ni que respondan al día del partido ya que el club afectado no reclamó ante la revisión previa “in situ” de Licencias, ni siquiera al ser el autor de dos goles hubo reclamación alguna que conste documentada al respecto.

La carga de la prueba corresponde al C.D [REDACTED] si pretende desvirtuar la presunción de veracidad y objetividad del acta arbitral y no consta ni procede admitir la posibilidad de error administrativo en base a las pruebas aportadas.

En la parte dispositiva del acuerdo adoptado por el Comité de Apelación, **este concluye resolviendo en sentido estimatorio el recurso de apelación presentado por el C.D [REDACTED] contra el acuerdo del Comité de Competición de la delegación granadina de fútbol, revocando en su totalidad la resolución recurrida, debiendo sancionarse por el comité de primera instancia con alineación indebida en aplicación del artículo 77 “Alineación indebida” del código de justicia deportiva en vigor de la Real Federación Andaluza de Fútbol, con los efectos inherentes que correspondan.**

Segundo.- Con fecha 11 de febrero de 2025 se presenta recurso por don [REDACTED] con DNI [REDACTED], en nombre y representación del C.D [REDACTED] del que es su presidente, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, solicitando que se proceda a admitir y acreditar el error en el acta arbitral argumentado en el acuerdo del Comité de Competición de la RFAF, alegando la falta de pruebas en la motivación del acuerdo del Comité de Apelación de la RFAF, que en se sustenta en presunciones y no en pruebas concluyentes, inconsistencia en la convocatoria y equipación, así como en la lista oficial de jugadores, discrepancia en los dorsales que contradicen la literalidad del acta.

Igualmente manifiesta que los testimonios de los testigos y personas presentes en el partido confirman que el jugador D. [REDACTED] no jugó.



Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-13/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. ■■■. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de entrada a la Oficina de apoyo del TADA el 25 de febrero de 2025.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El objeto de litigio en el presente procedimiento es el pronunciamiento por el Comité de Apelación de la RFAF dando total credibilidad al relato y contenido íntegro del acta arbitral, por lo que al efecto de tratar de desvirtuar el contenido arbitral se han presentado unos documentos poco relevantes de su autenticidad para el asunto que nos ocupa, tales como pantallazo de redes sociales, comunicación vía wasap, comunicado oficial del club que recurre y otras pruebas.

Y teniendo en consideración como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada y así lo establece la legislación vigente, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de desvirtuar la veracidad de los hechos que constan en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar de 26 de octubre de 2024 (folios 11, 12, 13) puede comprobar la claridad con la que se relatan en el acta, los hechos que se consideran probados en la resolución recurrida y que el recurrente, tanto en la instancia recurrida, como también en la presente, pretende impugnar con unas pruebas de poca consistencia y relevancia, así como juicios de valor que se forman en base a





indicios u observaciones carentes de identidad probatoria para que puedan ser determinantes en desvirtuar la presunción de veracidad del acta del partido, así como del informe testifical evacuado por el juez árbitro a requerimiento del comité de apelación (folios 20 y 22 expte federativo).

Tercero.- A efectos de la resolución del presente motivo de impugnación, es importante la doctrina que a lo largo de su actividad resolutoria ha ido asentando nuestro Tribunal Supremo. A tales efectos, debe tenerse presente que no deben confundirse los parámetros interpretativos referidos a **la admisión de prueba documental** con los que puedan existir respecto de la valoración de la misma; es decir, la admisión de un documento se sitúa en un paso previo a su valoración, de modo que la configuración constitucional del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa debe impregnar la interpretación de las normas sobre admisibilidad de prueba documental, con independencia del valor que después pueda concederse a los documentos aportados a la hora de proceder a valorar la prueba por parte del órgano judicial.

Un análisis de la jurisprudencia, tanto de carácter constitucional como de legalidad ordinaria, nos llevará a constatar que actualmente los órganos judiciales entienden que debe partirse de una posición favorable a la aportación de nuevos documentos en fase de revisión judicial siempre y cuando no supongan una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni se modifique el acto administrativo impugnado. Sin embargo, en el ámbito del proceso contencioso los límites a la aportación de documentos se ven sometidos, por extensión de aquello sobre lo que hacen prueba, a límites más estrictos derivados del principio de congruencia y contradicción. En este campo, todavía resulta necesario alcanzar un mayor grado de claridad por parte de los órganos judiciales en la distinción entre los conceptos de cuestiones nuevas, motivos y argumentos nuevos, aspecto que indefectiblemente se proyecta sobre la propia configuración del procedimiento contencioso-administrativo.

Si bien inicialmente la jurisprudencia elaborada sobre el derecho a aportar documentos en el ámbito de un procedimiento de carácter administrativo se forjó en un momento procesal concreto, como es el paso de la vía de revisión administrativa a la vía judicial, posteriormente el propio Tribunal Supremo ha ido extendiendo muchas de las consideraciones a un momento anterior al ámbito jurisdiccional, extrapolando los mismos criterios jurisprudenciales y aplicándolos asimismo a la fase de revisión administrativa, en virtud del carácter cuasi-jurisdiccional que otorga a los tribunales administrativos. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la cuestión relativa a la aportación de





documentos en la vía de revisión, administrativa o jurisdiccional, no aportados en la fase de comprobación administrativa, pues la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una interpretación de la norma claramente favorable a la admisión de estos.

De una inicial posición defensora de la inadmisión de documentos no aportados previamente en la fase administrativa de comprobación, construida sobre un pretendido carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha ido mutando hacia una admisión en supuestos en los que se hubiese probado la imposibilidad, primero objetiva y después también subjetiva, de haberlos aportado con anterioridad, hasta llegar a la actual doctrina del Tribunal Supremo en la que se parte de la situación contraria, es decir, de la admisión de dicha aportación salvo que concurra una conducta del obligado contraria a la buena fe o que suponga un abuso de derecho. La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo establece una serie de consideraciones sobre la cuestión que ponen de relieve la actual configuración del derecho a aportar documentos en un procedimiento y los elementos claves en la interpretación de ese derecho a la luz del art. 24 de la Constitución.

En este sentido, el Alto Tribunal sitúa en la satisfacción plena de la pretensión el eje de rotación de las cuestiones planteadas en el seno de un procedimiento de revisión. **Siendo así, y desde la perspectiva de la prueba, esta concepción lleva a mantener con carácter general una interpretación favorable a la admisión de documentos en vía de revisión.** En el presente caso, puesto que la admisión de la prueba videográfica no supone, en modo alguno, una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni modifica el acto administrativo impugnado y, **sin embargo, resulta esencial precisamente para el enjuiciamiento de los hechos, conviene admitir la prueba a trámite,** si bien la documentación aportada respecto a redes sociales, documentos manuscritos, manifestaciones sobre el comportamiento del juez árbitro y la conclusión del encuentro con mucha antelación al tiempo contemplado para ello, todas ellas basadas en juicios de valor y referencias subjetivas que quien suscribe no contempla como elementos reveladores ni probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad y objetividad del acta arbitral.

Cuarto.- A la vista de las pretensiones de quien recurre contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFAF y considerando que el bien jurídico a proteger es la presunción de veracidad y objetividad del acta arbitral y sin perjuicio de que se pudiesen considerar y admitir cuestiones interpretativas instrumentales, atendiendo a la discrecionalidad administrativa cuya aplicación quedaría limitada por la objetividad del acta arbitral y la ratificación posterior mediante informe





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

aclaratorio del juez árbitro del partido a requerimiento del comité de apelación. (folios 11, 12, 13, 20 y 22 expte federativo).

Quinto.- Respecto al fondo del asunto, las alegaciones del recurrente adolecen de suficiente motivación y solidez para desvirtuar la autenticidad del Acta arbitral que se presume veráz y objetiva, así como de las acertadas conclusiones del contenido y motivación del acuerdo del Comité de Apelación de la RFAF que resultan ajustadas a Derecho en todos sus extremos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: DESESTIMAR el recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del C.D ■■■ del que es su presidente, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol de 3 de febrero de 2025, en el procedimiento sancionador 60/24-25 y por el que se resolvía: ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra acuerdo de Comité Territorial de Competición de la RFAF, de que se viene haciendo méritos y en su consecuencia, confirmar el acuerdo recurrido; **DECLARANDO** este TADA que el acuerdo impugnado se ajusta a Derecho, confirmando el pronunciamiento dispositivo del Comité de Apelación de la RFAF que **concluye resolviendo en sentido estimatorio el recurso de apelación presentado por el C.D ■■■ contra el acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de la RFAF, revocando en su totalidad la resolución recurrida y debiendo sancionarse por el Comité de primera instancia con alineación indebida en aplicación del artículo 77 del código de justicia deportiva en vigor de la Real Federación Andaluza de Fútbol, con los efectos inherentes que correspondan.**

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar



